

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 26 de septiembre de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don C.B.M., en nombre y representación de Vodafone España S.A.U. (en adelante Vodafone), contra el Acuerdo de la Mesa de contratación de fecha 25 de julio del 2018, por el que se acuerda la exclusión de su oferta del procedimiento de licitación del lote 2 y se propone la clasificación para los lotes 1 y 2 del contrato “Telefonía y transmisión de datos. Servicios de telefonía fija, transmisión de datos, acceso a Internet y telefonía móvil”, y contra el Decreto de fecha 31 de julio de 2018 del Concejal delegado de Hacienda Patrimonio y Contratación por el que se acepta el acuerdo de la Mesa de contratación, y se acuerda la exclusión de la recurrente y la adjudicación de dicho lote 2 a Orange Espagne S.A.U. (en adelante Orange), número de expediente: 0852/2016, este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fecha 7 de marzo de 2018 se publicó en el BOE, en el DOUE, y en el Portal de la contratación del Ayuntamiento de Leganés, la convocatoria de licitación pública para la adjudicación del contrato mencionado por procedimiento abierto y pluralidad de criterios, dividido en dos lotes. El valor estimado del contrato es

4.343.801,65 euros, y su plazo de ejecución de 4 años prorrogables por dos periodos anuales más.

Segundo.- A la licitación han concurrido tres empresas, una de ellas la recurrente.

Interesa conocer que en el Anexo II del PCAP se aprueba el modelo de oferta, en el que para el lote 2 se diferencia el precio ofertado para cada concepto, que se deberá desglosar, en base imponible, IVA y precio total en cada uno de ellos. Así en el apartado de “*Costes de Instalación y Mantenimiento*”, se debe indicar, según cuadro que inserta: coste mensual de mantenimiento de terminales, coste de conexión e instalación RPC a la red del Operador y cuota mensual de mantenimiento de la conexión RPC y a la red del Operador.

La Mesa de contratación reunida el 25 de julio de 2018 acordó la exclusión de la oferta de Vodafone por los siguientes motivos:

“VODAFONE ESPAÑA, S.A.U. establece un importe de mantenimiento de los terminales de 15,6 euros. Si bien en los criterios de valoración no aparece este concepto, en el modelo del Anexo II aparecía por error dicho concepto.

Entendiendo que dicho importe constituye una cuota fija para todas las líneas que tengan asociado un terminal, habría de tenerse en cuenta este importe para el cálculo del apartado ‘CUOTAS FIJAS/CONSUMOS MÍNIMOS’ que, sumado a los precios indicados en dichos apartados, superan el precio tipo, a saber:

Importe ‘Coste mensual de mantenimiento de terminales’: 15,6 €

- El precio ofertado para el apartado ‘CUOTAS FIJAS/ CONSUMOS MÍNIMOS, Tarifa plana de llamadas + 1 GB’ es de 13,5 € que, sumado al coste mensual de mantenimiento de terminales hace un total de 29,10 €, por lo que supera el precio tipo de 28,8 €.” La mesa acordó proponer la adjudicación a la empresa Orange.

No consta la notificación expresa a la recurrente, que declara haber tenido conocimiento por la publicación en el Portal de la contratación el 27 de julio de 2018.

Posteriormente, el 31 de julio de 2018, mediante Decreto del Concejal Delegado de Hacienda, Patrimonio y Contratación, de exclusión y clasificación de proposiciones, respecto del lote 2, se acepta la propuesta de la Mesa de contratación de clasificación de las ofertas presentadas requiriendo a Orange para que, dentro del plazo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a aquel en que hubiera recibido el requerimiento, presente la documentación correspondiente para proceder en su caso a adjudicar el contrato.

Consta en el expediente que dicho Decreto fue notificado a todos los interesados el 31 de julio de 2018.

Tercero.- El 20 de agosto de 2018 tuvo entrada en el Tribunal, el formulario electrónico correspondiente al recurso especial en materia de contratación firmado por la representación de Vodafone. El 21 de agosto de 2018 tuvo entrada el texto íntegro del recurso en el que solicita la nulidad de las resoluciones recurridas, la suspensión del procedimiento y el acceso al expediente en sede del Tribunal alegando que lo ha solicitado ante el órgano de contratación, sin que se le haya dado acceso.

Del recurso se dio traslado al órgano de contratación requiriéndole para que remitiera el expediente de contratación completo y ordenado, acompañado del informe a que se refiere el artículo 56.2 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP), que lo remitió el 3 de septiembre de 2018, informando que no consta ninguna solicitud de acceso al expediente de Vodafone y solicitando la desestimación del recurso.

Cuarto.- No siendo suficiente el poder aportado por el representante de Vodafone junto al recurso y no tener el Tribunal constancia del mismo con motivo de algún recurso anterior, por la Secretaría del Tribunal, se requirió al recurrente para que de conformidad con lo previsto en el artículo 51.2 de LCSP presentara *“Documento público que acredite la representación del compareciente para interponer recursos en nombre*

de Vodafone España S.A.U., ya que la escritura aportada no acredita dicha representación o, en su caso, escrito de recurso ratificado por apoderado con poder bastante para recurrir en nombre de la mencionada empresa”.

El 27 de agosto de 2018, sin efectuar manifestación alguna al respecto, Vodafone aporta nueva escritura de poderes otorgada sin límite cuantitativo, con efectos únicamente desde el 15 de julio de 2018, al 30 de septiembre, en la que tampoco se otorga facultades representativas para interponer el recurso es especial en materia de contratación, ni ningún tipo de recurso ante órganos de la administración ni ante los órganos jurisdiccionales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver ambos recursos.

Segundo.- Según establece el artículo 48 de la LCSP *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.”*

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 5.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, *“Para formular solicitudes, presentar declaraciones responsables o comunicaciones, interponer recursos, desistir de acciones y renunciar a derechos en nombre de otra persona, deberá acreditarse la representación”.*

Don C.B.M., no ha acreditado poder suficiente para interponer el recurso especial en materia de contratación en nombre y representación de Vodafone, ya que no cabe

entender que comparecer implique la posibilidad de interponer recursos o reclamaciones de cualquier tipo.

La carencia de representación debe considerarse como un vicio que impide la iniciación del procedimiento. Procede, por tanto, inadmitir el recurso por carecer el firmante de la representación necesaria.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 46 de la LCSP y el artículo 3.2 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don C.B.M., en nombre y representación de Vodafone España S.A.U., contra el Acuerdo de la mesa de contratación de fecha 25 de julio del 2018, por el que se acuerda la exclusión de su oferta del procedimiento de licitación del lote 2 y se propone la clasificación para los lotes 1 y 2 del contrato “Telefonía y transmisión de datos. Servicios de telefonía fija, transmisión de datos, acceso a Internet y telefonía móvil”, y contra el Decreto de fecha 31 de julio de 2018 del Concejal delegado de Hacienda Patrimonio y Contratación por el que se acepta el acuerdo de la Mesa de contratación, y se acuerda la exclusión de la recurrente y la adjudicación de dicho lote 2 a Orange, número de expediente: 0852/2016, por carecer de la representación necesaria.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.